

EDJ 2010/34951

Audiencia Provincial de Madrid, sec. 22ª, A 22-1-2010, nº 19/2010, rec. 905/2009
Pte: Galán Cáceres, Eladio

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	1
FUNDAMENTOS DE DERECHO	1
FALLO	2

FICHA TÉCNICA

Legislación

Cita art.398, art.455 de Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC
Cita art.18 de LO 6/1985 de 1 julio 1985. Poder Judicial
Cita art.93 de RD de 24 julio 1889. Código Civil

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Sala acepta y tiene por reproducidos los antecedentes de hecho contenidos en la resolución apelada.

SEGUNDO.- Con fecha 2 de febrero de 2009, por el Juzgado de Primera Instancia núm. 24 de los de Madrid, se dictó Auto cuya parte dispositiva es del tenor literal: "Se acuerda estimar parcialmente la oposición y seguir adelante la ejecución por la cantidad de 4.340,53 euros.

No ha lugar a pronunciamiento sobre condena en costas.

Contra la presente resolución cabe interponer dentro del quinto día recurso de Apelación, de conformidad con lo dispuesto en el art. 455 de la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000 EDL 2000/77463 .

Así lo manda y firma DON, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de Primera Instancia núm. 24 de los de Madrid".

TERCERO.- Notificada la mencionada resolución a las partes, contra la misma, previa la oportuna preparación, se interpuso recurso de apelación por la representación procesal de D. Rodolfo, exponiéndose en el escrito presentado las alegaciones en las que basaba su impugnación.

De dicho escrito se dio traslado a las demás partes personadas, presentándose por la representación legal de Dª Encarna escrito de oposición.

Seguidamente se remitieron las actuaciones a esta Superioridad, en la que, previos los trámites oportunos, se acordó señalar para deliberación, votación y resolución del recurso el día 21 de los corrientes.

CUARTO.- En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte apelante, a través del escrito de formalización del recurso de apelación interpuesto contra la resolución de instancia, y con revocación de la misma, repitiendo los argumentos expuestos en su momento en el escrito de oposición planteado contra el auto de fecha 26 de febrero de 2008, solicitando no haber lugar a la ejecución interesada de contrario por entender extinguida la pensión de alimentos de la hija desde el mes de julio de 2007, y como quiera que abona la pensión de alimentos correspondiente a los meses de agosto y septiembre de dicho año considera que no debe la actualización de dicha pensión.

La parte apelada, a través del escrito de oposición al recurso interpuesto de contrario, ha solicitado la confirmación del auto apelado, entendiendo que el recurrente debe acudir al procedimiento de modificación de efectos en orden a la extinción de la pensión de alimentos, sin que proceda compensación alguna en los términos interesados por la parte apelante.

SEGUNDO.- Ciertamente es que las sentencias, y resoluciones en general, deben cumplirse sus propios términos, de acuerdo con lo establecido del artículo 18 de la Ley Orgánica del Poder Judicial EDL 1985/8754 , si bien es reiterada la doctrina y jurisprudencia que tiene en consideración criterios de rechazo del abuso del derecho y el enriquecimiento injusto, cuando de la propia ejecución se deriven unas consecuencias en modo alguno previstas y deseadas en la sentencia que se ejecuta, y aún siendo cierto que para un pronunciamiento relativo a la extinción definitiva de la pensión de alimentos, es lo habitual obtener tal pronunciamiento en el oportuno procedimiento de modificación de efectos, es sabido que en fase de ejecución es posible dar lugar a medidas intermedias, que acuerde la no exigibilidad de dicha pensión en la medida que no se cumplen los presupuestos que determinaron la efectividad del derecho, a la sazón, cuando se trata de pensión de alimentos, la minoría de edad de los hijos, o la mayoría de los mismos, cumpliendo con los parámetros establecidos en el artículo 93 del Código Civil EDL 1889/1 , cumpliéndose, pues, con el doble requisito relativo a la convivencia con el progenitor

que reclaman alimentos y la continuación de dichos hijos en los estudios, sin conseguir la incorporación al mercado de trabajo y la obtención de ingresos.

TERCERO.- En otros supuestos, como el que acontece, no es necesario acudir al procedimiento de modificación de medidas para declarar la no exigibilidad de la pensión de alimentos en favor de una hija, de veintiséis años de edad, constando que concluyó sus estudios universitarios, económicas y empresariales, estando incorporada al mercado de trabajo, haciéndolo en el periodo en el que se reclama la pensión de alimentos por parte de ejecutante, constando dicha relación laboral con la empresa Vodafone, desde el mes de julio de 2007, percibiendo 803€ mensuales netos, constando que, al menos, ha trabajado en dicha empresa hasta julio de 2008.

Así las cosas, es evidente que resulta no exigible la pensión de alimentos reclamada en la presente ejecución, desde el mes de septiembre de 2007 a mayo de 2008, período en el que la hija ha estado trabajando y obteniendo ingresos por ello, suficientes para su manutención.

Por lo demás, se mantiene la obligación de abonar la deuda por actualización de la pensión de alimentos, generada en el periodo que transcurre entre julio de 2004 y junio 2007, por importe de 724,48€, y por cuanto que no se debe la actualización de la pensión de alimentos desde julio de 2007, sin que sea posible admitir la compensación de deudas, en los términos interesados por el recurrente, pues, a mayor abundamiento, no consta que este último no estuviera al tanto de la situación laboral y económica de la hija.

Por cuanto antecede, se estima parcialmente el recurso para establecer el la ejecución en lo referente a la deuda por actualización de la pensión de alimentos por importe de 724,48€.

CUARTO.- Al estimar parcialmente el recurso, conforme al artículo 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 , no se hace declaración sobre condena en las costas de la alzada.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que estimando parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora D^a María Rodríguez Puyol, en nombre y representación de D. Rodolfo, contra el auto dictado en fecha 2 de febrero de 2009, por el Juzgado de Primera Instancia núm. 24 de los de Madrid, en autos de ejecución título judicial núm. 1189/03, seguidos a instancia de D^a Encarna contra aquél, debemos revocar y revocamos dicha resolución en el sentido de mandar seguir adelante la ejecución por el importe de 724, 48€, declarando la no exigibilidad de la pensión de alimentos en favor de la hija desde el mes de julio de 2007 y por todo el periodo reclamado en la presente ejecución.

No se hace declaración sobre condena en las costas de la alzada.

Al notificar la presente resolución a las partes, hágaseles saber que contra la misma no cabe recurso alguno.

Así por este nuestro auto, lo acordamos, mandamos y firmamos.

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 28079370222010200018